

Txostena / Informe

Ingurumen sailatala / Subárea de Medio Ambiente

Espedientea / Expediente

2019-002084

Agiri zenbakia / Número documento2019-009485_PROYECTO DE
ACUERDO_ZAS_APROBACION
DEFINITIVA.J.G.20.11.2018.doc**Eguna / Fecha:**

20/11/2019

Gaia / Asunto:

ZPAE-ZAS URIBITARTE

Irteeraren erregistroa / Registro de salida:

INFORME DE CONTESTACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA DECLARACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL (ZPAE-ZAS) DEL ÁMBITO DE URIBITARTE

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 1 de marzo de 2019, se acordó exponer al público durante el plazo de un mes el documento denominado "*Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE-ZAS) del ámbito de Uribitarte*", mediante anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia y en la web municipal, pudiendo consultarlo en las dependencias del Área de Movilidad y Sostenibilidad, a fin de que las personas interesadas formularan las alegaciones u observaciones que estimasen oportunas.

Con fecha 14 de marzo de 2019 se publicó dicha Resolución en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 52, así como el correspondiente anuncio en la web municipal, concediendo un plazo para la presentación de alegaciones de un mes, plazo que inicialmente finalizaba el día 15 de abril de 2019. Sin embargo, la Asociación de Vecinos de Uribitarte Anaitasuna, habiendo solicitado datos que requerían de elaboración para su entrega, y dado que dicho trabajo de elaboración se prolongó en el tiempo, presentó en escrito de fecha 11 de abril de 2019 solicitud de ampliación del plazo de alegaciones, al objeto de estudiar los datos facilitados. Con fecha 15 de abril, se concede una ampliación del plazo de alegaciones en 15 días hábiles. Habiéndose notificado ésta en fecha 17 de abril, el plazo de presentación de alegaciones finalizó el día 14 de mayo de 2019.

En dicho plazo se han recibido un total de 11 escritos de alegaciones, conteniendo un total de 33 alegaciones, de las cuales se ha estimado 1 y desestimado las alegaciones restantes, habiéndose estudiado y respondido cada una de ellas conforme consta en el presente informe, incorporándose en el texto final que se somete a aprobación por la Junta de Gobierno la redacción definitiva de aquellos aspectos que se han visto modificados por las alegaciones estimadas.

ESCRITO NUM. 1

D.....

En fecha 10 de abril de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento el escrito por el que D. con D.N.I..... formula alegaciones a la "Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE-ZAS) del ámbito de Uribitarte", aprobada inicialmente mediante Acuerdo de 1 de marzo de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bilbao.

Su escrito se ha incorporado al expediente de tramitación de la citada Declaración, al haberse presentado dentro del plazo de información pública de 1 mes, de 14 de marzo de 2019 a 15 de abril de 2019, inicialmente, por ser el 14 de abril domingo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

1. En relación a su solicitud de modificación de la delimitación de la zona que se va a declarar de protección acústica especial, aduciendo que no se han instalado equipos de monitorización del ruido en el tramo entre Cosme Echevarrieta y Heros de la Alameda de Mazarredo, tramo que de acuerdo con su alegación cumple las cinco condiciones prescritas para su inclusión en el ámbito objeto de la declaración de ZPAE-ZAS, se ha de reseñar en primer lugar, que no habiéndose instalado dichos equipos, no es posible concluir que en dicha zona se cumpla la primera condición de superación de los niveles de Ln en 12 dBA por encima del Objetivo de Calidad Acústica nocturna. Por otra parte, dicha zona no se ha incluido en la monitorización como resultado de los estudios socio-ambientales realizados, que constan en el expediente, así como de los datos de que dispone el Ayuntamiento en cuanto a denuncias por ruido y al origen del ruido en ellas denunciado. Por tanto, se desestima la alegación.

2. En cuanto a su descripción del diverso origen de los ruidos que se sufren y a su solicitud de que se proceda al control de los mismos, ésta no propone formas concretas de control y la propia declaración incluye un plan zonal que incluye medidas que se irán concretando en nuevas medidas apropiadas para la disminución de los mismos. No supone en si misma alegación concreta alguna.
3. En cuanto a la alegación titulada "Locales con equipos excesivamente potentes", se debe reseñar que el control solicitado se lleva a cabo por los inspectores municipales y que no únicamente la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente de 2000, sino también la Ordenanza Local sobre establecimientos de Hostelería, son las que han fijado tanto los aislamientos mínimos requeridos como la instalación de limitadores-registradores-transmisores en los equipos de reproducción sonora en los locales que cuentan con autorización para el uso de los mismos, y con las medidas correctoras que se establecen en sus licencias. Dichas medidas son objeto de control procediéndose en caso necesario, al restablecimiento de la legalidad medioambiental, así como al ejercicio de la potestad sancionadora municipal. Tampoco este punto plantea alegación a la declaración propuesta.
4. En cuanto al tramo de Mazarredo que se indica conflictivo, entendiendo que dicha conflictividad genera ruido, nos remitimos a la respuesta a la alegación número 1.
5. En lo relativo a las ampliaciones de horario, el Plan Zonal propone su ajuste a todas las actividades de los grupos II y III, por lo cual esta aportación no supone novedad.

ESCRITO NUM. 2

Dña.

ASOCIACIÓN DE VECINOS DE URIBITARTE ANAITASUNA

En fecha 11 de abril de 2019 tiene entrada en la oficina de Registro General del Ayuntamiento el escrito por el que Dña. en representación de la "Asociación de Vecinos Uribitarte Anaitasuna" con CIF en su calidad de Presidenta, formula alegaciones a la "Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE-ZAS) del ámbito de Uribitarte", aprobada inicialmente mediante Acuerdo de 1 de marzo de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bilbao.

Su escrito se ha incorporado al expediente de tramitación de la citada Declaración, al haberse presentado dentro del plazo de información pública de 1 mes, de 14 de marzo de 2019 a 15 de abril de 2019, inicialmente, por ser el 14 de abril domingo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el citado escrito, se solicita ampliación de plazo por no haber recibido aún del ayuntamiento datos que se consideran imprescindibles para la presentación de alegaciones. Como se ha indicado más arriba, dicha ampliación de plazo se concedió con fecha 15 de abril de 2019. En todo caso, ya en dicho escrito se formulan once alegaciones relativas a los criterios establecidos en la declaración para la determinación de una ZPAE-ZAS a las que se da respuesta a continuación:

1. En cuanto a la aducida falta absoluta de procedimiento para declarar la ZPAE, no existe tal falta. Efectivamente la ZPAE es una "disposición" de alcance general, dado que afecta a un número indeterminado de destinatarios, pero no se trata de una ordenanza o un reglamento, sino de un acto administrativo que afecta a una pluralidad indeterminada de personas. Se trata, además, de un acto administrativo discrecional, que no reglado, en el que cabe una "pluralidad de soluciones justas", una "pluralidad de indiferentes jurídicos", de manera que la Administración puede optar entre cualquiera de ellos sin salirse de la más estricta legalidad. Aplicado al presente caso, la Ley 37/2003, del Ruido, en su artículo 25 prevé la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial en las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, permitiendo a cada Administración arbitrar las medidas que considere pertinentes en los Planes Zonales específicos que han de acompañar a las declaraciones de ZPAE. La discrecionalidad para el arbitrio de medidas, que alcanza asimismo a la definición del ámbito espacial al que se aplicará la declaración, está en todo caso sometida al principio de proporcionalidad, puesto que las medidas enumeradas en la ley, en lista abierta y no exhaustiva de las aplicables, restringen determinadas condiciones de las autorizaciones de funcionamiento concedidas a las actividades presentes en la zona.
2. La segunda alegación presentada hace referencia a los criterios considerados necesarios para declarar una Zona de Protección Acústica Especial. Se ha de reseñar, que la especial protección conferida a dicha zona se deriva del mapa del ocio nocturno elaborado por el Ayuntamiento. Pues bien, el concepto de ocio nocturno está directamente relacionado con la existencia de actividades

cuyo régimen horario tiene mayor amplitud, es decir, aquellas cuya clasificación según la Ordenanza Local de Establecimientos de Hostelería es el Grupo III. Y ello, porque dado que los objetivos de calidad acústica en período noche hacen referencia a todo el periodo, desde las 23 h hasta las 7 de la mañana, es en los lugares donde existen actividades de dicho grupo, donde es más probable que se produzcan superaciones de los citados objetivos. Es asimismo importante reseñar, que el mapa de ocio nocturno como tal carece de regulación legal, y, contrariamente al Mapa Estratégico del Ruido, su elaboración no es obligatoria. El mapa hace referencia a objetivos anuales, mientras que en este caso se han tenido en cuenta únicamente los valores de fin de semana con el fin de objetivar convenientemente el estudio. No existe, por tanto, un procedimiento estipulado para la realización del mapa del ocio nocturno, ni consecuentemente, límites legales de referencia. Queda claro, por tanto, que la condición de la existencia de locales del Grupo III es altamente relevante a la hora de comenzar el proceso de elaboración del mapa del ocio nocturno. Se da además la circunstancia, de que dichos locales tienden a tener aforos muy superiores a los de otros grupos, lo que origina mayores aglomeraciones, y, por ende, mayores niveles acústicos. Por ello, al objeto de declarar una ZPAE-ZAS se han de realizar estudios específicos, que parten de unas determinadas premisas que no se especifican en la ley, pero que proporcionan una mayor probabilidad de que en la zona que se estudie, exista realmente la superación de los objetivos de calidad acústica, que como su nombre indica, son objetivos a alcanzar.

Asimismo en la alegación segunda, se hace referencia al hecho de que no se determine a que distancia de la actividad deben estar situadas las viviendas. Este dato no es relevante, puesto que se trata de medir el ruido ambiental a partir de los informes socio-ambientales que determinan en que zonas se detectan aglomeraciones de gente y su comportamiento. Y que para esa determinación, se lleva a cabo una modelización del ruido recogido colocando monitores en dichas zonas y de que, además, se colocan más monitores de la red de ruido en los alrededores de las zonas de ocio para comprobar que la propagación de ruido es correcta en relación con el modelo y con los valores obtenidos. Se insiste en alegar que otras zonas de Bilbao, donde se superan los objetivos de calidad acústica, no serán declaradas ZPAE-ZAS por carecer de actividades del Grupo III. Dado que para las zonas citadas no se han elaborado mapas de ocio nocturno, desconocemos como se llega a la conclusión de que en dichas zonas se superan los repetidos objetivos de calidad acústica. Se trae a colación el artículo 45 del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicho artículo hace referencia a los objetivos de calidad acústica, y, por ende, al procedimiento de verificación que establece el artículo 35 del citado decreto, y que al respecto dice lo siguiente:

1.- Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en los párrafos 1, 2, del artículo 31 y los artículos 32, 33 y 34 cuando:

- Ningún valor promedio anual supere los valores fijados en la tabla A del anexo I del presente Decreto.

- El 97% de todos los valores diarios no superen en 3dBA los valores fijados en la correspondiente tabla A del anexo I del presente Decreto.

Pues bien, según esas determinaciones, y para el ámbito que se ha declarado inicialmente como de protección acústica especial, se habría de comprobar si se incumplirían los objetivos de calidad acústica, pero se ha de tener en cuenta que en la confección del Mapa Estratégico del Ruido al que en principio hace referencia ese artículo, el foco del ocio nocturno no se tiene en cuenta, sino el tráfico y las infraestructuras existentes. Para ello sólo se han de estudiar los datos solicitados por la propia Asociación Uribitarte-Anaitasuna, que constan en el expediente. Tan solo de acuerdo al mapa del ocio nocturno se superan dichos objetivos de calidad acústica de forma específica y suficientemente relevante, y ello, porque según los criterios establecidos para su confección por esta Subárea de Medio Ambiente, se consideran los días de mayor afección para declararla.

Se debe reseñar que para establecer restricciones a las actividades que disfrutan de una autorización de funcionamiento se debe atender al criterio de proporcionalidad, de manera que, aun afirmando la prioridad del derecho a la intimidad e integridad física sobre los intereses económicos de los empresarios que se lucran con la actividad que, directa o indirectamente, genera molestias a terceros, debe procederse a ponderar los intereses, o más propiamente la ponderación entre lo que es un derecho fundamental constitucionalmente protegido y lo que son unos intereses económicos amparados por el principio de libertad de empresa. Esa ponderación se ha de motivar, y, a estos efectos, es esencial establecer, dándolos a conocer, los criterios por los que se declara la protección del ámbito a cuya protección se quiere proveer. Y ello, porque el artículo 45 establece una regulación muy parca:

b) La declaración de ZPAE tendrá el contenido mínimo siguiente:

- delimitación del área,
- identificación de los focos emisores acústicos y su contribución acústica, y
- plan zonal en los términos previstos en el artículo 46.

Define así el contenido mínimo, sin regular expresamente como se deba delimitar el área, a lo que se provee con las condiciones establecidas, identificando a los focos emisores acústicos que contribuyen a la superación establecida y arbitrando en base a esa identificación las medidas que se consideran congruentes con el objetivo de paliar la afección medioambiental detectada. Se debe reseñar que no existe definición legal alguna del mapa del ruido generado por el ocio nocturno, pero que habiéndose percibido la necesidad de llevar a cabo éste, para las zonas que según esos condicionamientos resultan ser las más afectadas, esos han sido los criterios de base, que junto con criterios técnicos de carácter objetivo determinan la necesidad de declarar la ZPAE-ZAS, en el ámbito definido en el Anexo I. Se desestima por tanto la alegación señalada como "segunda" puesto que no existe vulneración alguna al procedimiento establecido al efecto, y que es efectivamente el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica por la aglomeración de personas derivada del ocio nocturno el motivo de dicha declaración.

3. En cuanto a lo alegado contra el límite fijado de superación del objetivo de calidad acústica nocturna, este puede ser distinto al fijado por otras administraciones, pero, tal y como se ha explicado reiteradamente, dicho límite de 12 dB(A) de superación surge de la reflexión de que en ruido es más lógico que las diferencias de niveles se establezcan cada 3 dB(A), siendo a partir de ese límite cuando se dobla la sonoridad percibida, y dada la dificultad de su corrección es importante atender en primer lugar las afecciones más graves. Ello no obsta a que transcurridos los cinco años para los que se declara la presente ZPAE, aun cuando los niveles disminuyan por debajo de ese límite, se haga una nueva declaración más ambiciosa, que arbitre medidas destinadas a rebajar dichos límites hasta alcanzar los objetivos legalmente citados. Previéndose por tanto la posibilidad de continuar con las actuaciones necesarias para dar respuesta al problema planteado.

Se expresa asimismo por parte de la Asociación alegante la opinión de que establecer zonas por los distintos niveles de superación sea una buena práctica, efectivamente lo es. Además, solo se diferencia en la nomenclatura, en la ZPAE-ZAS de Uribitarte se divide, de acuerdo con la afección presente en un núcleo central y otro adyacente que se denomina zona de respeto, y que correspondientemente con la disminución de la afección recibe menor atención en el Plan Zonal, siéndole aplicable un menor número de medidas.

Por tanto, no hay fijación arbitraria de los objetivos de calidad acústica, legalmente determinados por la Ley del Ruido, sino que se establecen las medidas correctoras aplicables en función de la superación, tal y como se ha reiterado más arriba.

Se hace concreta referencia al Plan Zonal de la ZPAE-Urbana, confundiendo el hecho de que los niveles nocturnos son 10 dB(A) inferiores a los diurnos, con que ese sea el límite para su implantación. Por otra parte, dicha ZPAE Urbana, se aplica en general a los futuros desarrollos urbanísticos, no a los ya existentes.

Se desestima la alegación manteniendo el criterio establecido en la declaración aprobada inicialmente.

4. En cuanto a los focos emisores acústicos, insuficientemente identificados según lo alegado, se debe señalar de nuevo que la ZPAE-ZAS da respuesta a los problemas del ambiente exterior, no a la posible transmisión generada por los presuntos incumplimientos de las condiciones de su licencia cometidos por los locales. Para esos casos, el ordenamiento jurídico dispone medidas de restablecimiento de la legalidad medioambiental, así como expedientes sancionadores, tanto en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, como en la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Así, dichos incumplimientos se deben denunciar a efectos de su inspección y control, tanto a Policía Municipal como vía Registro General. Así, las modalidades que según lo alegado no se contemplan se controlan y sancionan mediante la regulación recogida en las Ordenanzas Municipales citadas y no se han de incluir expresamente, puesto que disponen de respuesta legal específica. En todo caso la monitorización realizada recoge todo el ruido presente en la zona para los periodos considerados, incluyendo el del tráfico.

Especial atención merece la alegación relativa a la consumición de bebidas en el exterior de los locales. Dado el tiempo transcurrido ya ha entrado en vigor el Decreto 17/2019, así como el 119/2019 que modifica aquel, de 23 de julio, de modificación del Decreto que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas. Ahora dado que el artículo 35, citado en las alegaciones, se ha modificado la regulación es como sigue:

1.- *Está prohibida la consumición de bebidas en el exterior de los locales a partir de las 23:00 horas, sin perjuicio de las ampliaciones del horario general contempladas en el párrafo 8 del artículo 32. No obstante, cada ayuntamiento puede establecer limitaciones superiores mediante ordenanza municipal.»*

El párrafo 8 del artículo 32 dice:

El horario general de cierre de los establecimientos y de finalización de otros espectáculos o actividades se incrementará acumulativamente, en los siguientes casos:

1. *Una hora y media los viernes, sábados y vísperas de festivos.*
2. *Media hora desde el 1 de junio al 30 de septiembre.*
3. *Dos horas como máximo por autorización municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de este decreto.*

Se ha de entender por tanto que los tres conceptos que amplían el horario general serían de aplicación, puestos que todas suponen ampliaciones del mismo. En todo caso, las ampliaciones municipales del horario no se aplican a las terrazas, ni al consumo de bebidas en el exterior de los locales. La redacción anterior hacía referencia a las terrazas, no al consumo de bebidas en el exterior.

En todo caso, se debe considerar aplicable a las mismas el horario establecido en la Ordenanza de espacio público:

Artículo 40

1.- *El horario de montaje de las terrazas se iniciará a las 8 horas, el de su funcionamiento a las 8.30 horas, y concluirá a las 23 horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiestas, dicho horario de cierre se incrementará en una hora. Asimismo desde el 1 de junio al 30 de septiembre dicho horario de cierre se incrementará en una hora. Por último toda terraza de hostelería podrá aumentar en dos horas el horario de cierre durante las fiestas de "Aste Nagusia", salvo los 28 viernes, sábados y vísperas de fiesta incluidos en dicho periodo festivo en los que el incremento horario se limitará a 1,30 horas. Los incrementos horarios señalados son acumulativos. En ningún caso estos horarios supondrán derogación de los establecidos, en la normativa de la autoridad autonómica competente, para los propios locales de hostelería. El desalojo de las instalaciones deberá realizarse en el tiempo de 30 minutos desde la terminación del horario de funcionamiento.*

Vista la modificación establecida en el Decreto 119/2019, se debe modificar la Declaración inicial añadiendo en el correspondiente Plan Zonal la siguiente medida: "Limitación de horario a las terrazas y al consumo de bebidas en el exterior a las 23 horas" tanto en la ZPAE-ZAS como en la denominada Zona de Respeto.

Se invoca también en esta cuarta alegación como fuente acústica que no se habría tenido en cuenta el movimiento de personas entre locales provenientes de distintas zonas. Es precisamente el estudio socio-ambiental que recoge dichos movimientos y comportamientos lo que ha dado lugar a la monitorización específica del ruido ambiental generado por el ocio nocturno que está en la base de esta declaración.

Asimismo, se hace referencia a la, en su opinión, alta concentración de licencias, pues bien, es un hecho que hoy viene dado. El Ayuntamiento le ha dado respuesta en el propio PGOU con limitaciones a la concesión de licencias en determinadas zonas. Así, la concesión de licencias de hostelería, que serían, según se ha determinado, el origen de los problemas de pública concurrencia, está sujeta a severas restricciones en cuanto a distancias en el artículo 7 de la Ordenanza Local sobre Establecimientos de Hostelería (Art. 7. Condiciones generales de emplazamiento (distancias mínimas). Estas restricciones son aplicables a todo Bilbao, pero en las zonas que sufren de problemas por pública concurrencia se han impuesto aún mayores restricciones, que se recogen en un RÉGIMEN DE USOS ESPECÍFICOS: • AMBITO ENSANCHE: PGOU. TOMO III. Cap.8. Ordenanza 7 (pag.20 y ss) y • AMBITO CASCO VIEJO: PERI Casco Viejo (modificación 32 pag.10 y ss). En particular, se prohíbe la instalación de nuevas actividades en los tramos que se definen como "tramos de calle densificados" y se amplían las distancias aplicables en los llamados corredores comerciales. Además, los pertenecientes al grupo tres quedan fuera de ordenación en el artículo 5 de la citada ordenanza.

Art. 5.- Requisitos de emplazamiento de los establecimientos del Grupo III.

1. De conformidad con el art. 6.4.7 de las Normas Urbanísticas del Plan General, sólo podrán instalarse establecimientos hosteleros del Grupo III, en inmuebles que no estén destinados de forma reglamentaria, al uso residencial o al de equipamiento en situación 5 (residencia comunitaria), en los términos del art. 6.4.1, apdo 2, de dichas Normas Urbanísticas.

2. En todo caso las actividades integradas en el Subgrupo 3.b, con un aforo igual o superior a 300 personas, sólo podrán autorizarse en suelos calificados por el Plan General como Uso Global Productivo, conforme queda delimitado en el plano de Estructura Orgánica y Usos Globales. Esta limitación afecta tanto a las nuevas actividades, como a las ampliaciones de las ya existentes cuando supongan que el aforo del establecimiento resultante alcance o supere la indicada cifra.

Ahora bien, las licencias existentes se han de respetar, en tanto no se renuncie a ellas o caduquen. Además, si bien a ello no se hace referencia en la ZPAE-ZAS, es un hecho que el Área de Obras y Planificación Urbana lleva a cabo de oficio el control de la caducidad de las licencias otorgadas al objeto de reducir en lo posible la excesiva densificación de licencias en las zonas afectadas.

En definitiva, todos los focos de ruido mencionados han sido efectivamente tenidos en cuenta tanto para la delimitación de la zona, como para el establecimiento de medidas correctoras. No se mencionan como tales las reguladas por Ordenanzas en vigor, cuyo cumplimiento riguroso se propicia en la zona tanto por el Área de Seguridad, en el eje de Ocio y convivencia, como por el resto de Áreas encargadas de las competencias cuyo control se desarrolla en las Ordenanzas.

5. En cuanto a las actividades hosteleras afectadas por la resolución, se comienza afirmando que las mediciones efectuadas con los sonómetros que se instalaron en diversas viviendas de la zona demuestran la relación directa con el incremento de la contaminación acústica. Dicha relación directa existe, pero se debe notar como el Real Decreto 1367/2007 viene a establecer y diferenciar los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las "áreas acústicas" (artículos 14 y 15) de los aplicables al "espacio interior" (artículos 16 y 17). Los únicos que han sido tomados en consideración por la Administración municipal han sido los referidos a las "áreas acústicas", siendo estos los únicos cuyo incumplimiento se ha constatado. Sólo el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las "áreas acústicas", no los aplicables al "espacio interior", es el que posibilita la adopción de las medidas contempladas en el ya reiterado artículo 25 de la LR ("Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica..."). El propio decreto 213/2012 lo establece también aquí. Por tanto, las mediciones a las que se hace referencia, y de las que el Ayuntamiento no dispone, por lo que no puede establecer su corrección, no son relevantes a estos efectos. Se admite sin embargo la alegación en cuanto a la actualización de las actividades existentes y a la inclusión de todas ellas (Revisar si las bocaterías pueden abrir, y el grupo al que pertenecen los restaurantes)
6. Esta alegación se ha solventado con posterioridad, habiéndose entregado a la Asociación toda la documentación requerida, incluso llegando a elaborar los datos recogidos en función de su solicitud. SE adjunta asimismo a esta contestación a sus alegaciones el mapa del ocio nocturno elaborado. NO se admite la alegación.
7. En la alegación séptima se vuelve a insistir en la falta de mediciones suficientes para declarar la ZPAE_ZAS, no se admite la alegación por haberse desarrollado estudios suficientes para establecer las afecciones reales, distintas en ocasiones de las percibidas. Por otra parte, se adjunta mapa de la modelización de las mediciones realizadas que explicita los niveles acústicos recogidos.
8. Se alega contra la no inclusión de Ledesma Berastegui, por entender que, en primer lugar, en base a los medios de que se dispone y a que en ese ámbito no existen licencias de grupo III, en tanto no se haya declarado y estudiado el resultado obtenido en el área cuya afección es mucho mayor, por la amplitud de horarios, no resulta técnica ni económicamente proporcional incluirla en esta zona por ser un ocio de características distintas.
9. La novena alegación hace referencia a la inexistencia del concepto "zona de respeto" en la legislación. Pues bien, dado que se define ésta como área circundante, no vemos cual pueda ser la objeción al término, más allá de la percibida necesidad de su inclusión en el ámbito declarado ZPAE. Se ha ampliado el plan zonal a esta zona en lo referente a la prohibición de consumir bebidas en el exterior a partir de la 23h, ya exista autorización de ocupación de espacio público con terraza o no.
10. Se alega la falta de criterios objetivos para la determinación del ámbito en que se ha de declarar la ZPAE-ZAS, tanto el mapa con la situación de los locales, como el mapa de terminales de monitorización de los niveles, la comparativa de los niveles obtenidos y la existencia de quejas vecinales se han tenido en cuenta. Y es debido a dichos criterios que se ha fijado el ámbito para la declaración. Por tanto, no se admite esta alegación.

Existe en el GIS municipal y en la documentación del mapa del ocio nocturno el mapa de actividades y ya se ha facilitado a la Asociación alegante el mapa de terminales de monitorización del ruido, cuyos resultados se han de modelizar para obtener una visión ajustada a la realidad del ruido ambiental presente en la zona.

11. Se alega que las medidas que se adoptan en el Plan Zonal no son adecuadas al objetivo de reducción de la contaminación acústica presente en la zona por "no incidir en la raíz del problema", la existencia de actividades con gran aforo y cierre tardío, es decir, grupo III, pues bien, la concesión de licencias urbanísticas es una potestad reglada y una vez concedidas solo desaparecen por motivos tasados, no entra dentro de lo posible disminuir el número de licencias existentes. El resto de focos de ruido a que se hace referencia suponen infracciones administrativas que se persiguen de oficio, por lo cual hemos de reiterar que la intensificación de la vigilancia no se incluye en el Plan Zonal, pero si se realiza de oficio, tanto en los incumplimientos que puedan producirse en cuanto a ruido interno transmitido a colindantes, como a los factores contributivos al ruido ambiental en el exterior.

Se pasa luego a estudiar las medidas del Plan Zonal. En primer lugar, se valora como ineficaz la aplicación del plan de Seguridad en su línea de Ocio y Convivencia entendiendo que no disminuirá el ruido. Es opinión municipal y, en otros puntos de las alegaciones, al parecer también de la propia Asociación Uribitarte-Anaitasuna que es preciso controlar actuaciones que suponen ilícitos administrativos y que generan aumento de la contaminación acústica (botellón, vehículos que emiten música con puertas abiertas, locales que funcionan con puertas abiertas...) cuya disminución debiera incidir en la disminución de ésta.

Se desprecia el valor de la concienciación indicando que las personas que participan en actividades de ocio nocturno están concienciadas, así como los hosteleros, no parece lógico pensar que quién convierte su vehículo en "discoteca" o vocífera, o mantienen abiertas las puertas de su local con el equipo musical en funcionamiento en horario nocturno esté excesivamente concienciado, es opinión municipal que una concienciación adecuada que disminuya este tipo de comportamientos disminuirá los niveles acústicos presentes en el espacio exterior. Sin olvidar por supuesto las sanciones aplicables a cada caso.

El ajuste de la ampliación de horarios efectivamente no agrava la situación y es una medida necesaria, precisamente para ello, así como la limitación de horarios a las terrazas y a la consumición de bebidas en el exterior, que son a nuestro entender medidas proactivas para disminuir la afección.

Una vez descartada por la Asociación alegante la efectividad de las medidas propuestas en el Plan Zonal, se proponen otras:

Se alega la reducción en una hora de las actividades del grupo III que evitaría, según la alegante, el efecto llamada. Sin embargo, una hora no evita el solapamiento con las del grupo II que cierran más de dos horas antes. Se podría estudiar si los niveles no disminuyen con las medidas propuestas.

Los establecimientos comerciales de alimentación están sujetos a su propia ordenanza, en general su funcionamiento es en horario diurno, solo pueden funcionar en horario nocturno si acreditan aislamiento. Por otra parte, los establecimientos del Grupo C tienen prohibido su funcionamiento en horario nocturno de acuerdo con el artículo 18 de la Ordenanza Local sobre Establecimientos de Hostelería. En cuanto al grupo 2.R restaurantes sin barra, se entiende que generan menor afección por sus propias características y limitar su funcionamiento al horario diurno es difícilmente justificable. Por ello no se admite la alegación.

En cuanto a las limitaciones relativas a cambios de titularidad no se aprecia cual pueda ser su influencia en la disminución de la contaminación acústica. En todo caso, las sanciones no se dejan de cumplir por el hecho del cese de un titular en la actividad, las de carácter económico se imponen a quién las cometió, y en caso de que sea aplicable una sanción de cierre esta es una carga real de la licencia que se aplica al nuevo titular de la misma. NO se admite la alegación.

Como cuarta propuesta de medida se propone **recoger los toldos** de los locales de hostelería que están encajados en la estructura de huecos del edificio a partir de las 23:00 horas, en correspondencia con el cierre de las terrazas. Dado que se ha determinado imponer esa limitación horaria también al consumo en el exterior, independientemente de las posibles ampliaciones del horario general ligadas a la época del año o a ampliaciones extraordinarias, se considera más apropiado establecer la recogida de cualquier tipo de toldo tanto los encajados en la estructura,

como los anclados en las terrazas autorizadas, al objeto de evitar la acumulación de público. Se admite la alegación extendiéndose tanto a los instalados en fachada, como a aquellos que pudieran colocarse en instalaciones de veladores autorizadas.

Se propone también como medida la no autorización de nuevas terrazas. Dado que se limita el horario a lo que es el horario diurno, lo cual disminuye mucho la afección, no se admite la medida propuesta. Se entiende que un uso adecuado de la autorización de instalación de terrazas no debe impedir el paso de los viandantes.

Como sexta medida se propone proceder de oficio a la caducidad de las licencias, algo que el Ayuntamiento viene llevando a cabo. Es obvio que una vez caducada cualquier nueva solicitud de licencia se somete a toda la legislación aplicable en la fecha de su solicitud, incluyendo situaciones de fuera de ordenación y régimen de distancias.

Existe la posibilidad del traslado de licencias, pero no tal y como se propone, en la OLEH en su disposición transitoria cuarta. No se admite la alegación.

Se propone como medida 8 declarar la zona como de acción prioritaria. La ordenanza de espacio público se hace cumplir por la Policía Municipal que evidentemente está formada en cuanto a los supuestos de ilícito administrativo de todas las ordenanzas municipales. Se entiende que la Policía Municipal dispone ya de protocolos para la vigilancia del cumplimiento de las mismas. De ello emiten informes de los que se da traslado a las áreas competentes para su sanción.

En cuanto al régimen sancionador por incumplimiento, no resulta sencillo establecer sanciones, puesto que éstas, basadas en habilitación legal de rango superior, se deben establecer en Ordenanza Municipal. Se entiende que, en términos generales, las ya establecidas resultan suficientes. No se admite la propuesta.

In fine, se aporta un plano al que se debe extender el ámbito de la ZPAE-ZAS, que dado que el Ayuntamiento ha realizado el estudio correspondiente para fijar el ámbito tal y como se establece en la declaración inicial, no se admite.

ESCRITO Nº 3

En fecha 15 de abril de 2019 tiene entrada en la oficina de Registro General del Ayuntamiento el escrito por el que Dña. _____ en representación de la "Asociación de Vecinos Uribitarte Anaitasuna" con CIF _____ en su calidad de Presidenta, formula alegaciones a la "Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE-ZAS) del ámbito de Uribitarte", aprobada inicialmente mediante Acuerdo de 1 de marzo de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bilbao.

Su escrito se ha incorporado al expediente de tramitación de la citada Declaración, al haberse presentado dentro del plazo de información pública de 1 mes, de 14 de marzo de 2019 a 15 de abril de 2019, inicialmente, por ser el 14 de abril domingo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

1. En cuanto a la primera alegación se ha respondido más arriba que los datos solicitados, sin modelizar se deben elaborar al objeto de facilitarlos a la Asociación y es por ese motivo por el que se demora su entrega y se amplía el plazo de presentación de alegaciones. Se aportan las sucesivas solicitudes que están unidas al expediente, así como las respuestas e informes que se les facilitan.
2. La segunda alegación se refiere de nuevo a los informes facilitados y a la solicitud de ampliación de plazo que se concede el mismo día 15 de abril.
3. La tercera alegación hace referencia a la disconformidad de la Asociación con la forma en la que se han llevado a cabo. Se solicita asimismo la forma en la que se contrató la asistencia técnica mediante la cual se realizan. Se trata de un contrato menor por su cuantía recogido en el expediente nº 2018-052880. A partir de la solicitud de la Subárea que, como es sabido ha desarrollado la Estrategia Sonora BIOSON, confecciona con medios propios el Mapa Estratégico del Ruido de Bilbao y ha llevado a cabo un Mapa del Ocio Nocturno, de los que se deriva la presente actuación, se presenta una propuesta de trabajo, junto con un presupuesto que es aceptado. Dicha documentación se encuentra a su disposición para su vista en las oficinas del Área, al objeto de que se compruebe que no existe delimitación previa de la zona y que los sonómetros se instalan, inicialmente, con base en los conocimientos previamente adquiridos. Los resultados de los sonómetros, en la modelización realizada, se han tenido en cuenta para delimitar la zona. En cuanto al criterio de existencia de actividades del grupo III se ha explicado más arriba que la afección es mayor por la duración de la actividad.

Tampoco podemos concurrir que el Ayuntamiento ofrezca "ocio informal" público a la juventud, sino que dada la dificultad intenta paliar las consecuencias procediendo a la limpieza de la zona.

cual, el negocio hostelero no puede en ningún caso depender de dichos horarios ampliados. Y por otra parte, se restringe el horario de las autorizaciones de uso del espacio público, en el ambiente exterior, autorizaciones que como tales, se conceden tal y como se establece en el artículo 32 de la Ordenanza de Espacio Público: *"Las autorizaciones de terrazas sólo se concederán a los establecimientos de hostelería y asimilados debidamente legalizados, sin que tengan éstos derecho preexistente a su instalación, dado el carácter inalienable e imprescriptible del dominio público y el carácter discrecional de todas estas autorizaciones, se refieran a suelos de dominio público o a espacios de titularidad privada de uso público, y tendrán un carácter provisional, es decir, se mantendrán exclusivamente cuando perduren las circunstancias de todo orden que fueron objeto de consideración en su otorgamiento, y no aparezcan nuevas circunstancias que impidan su mantenimiento sin menoscabo del uso común o del interés general referido al concreto uso del espacio público afectado. En consonancia, la suspensión temporal o definitiva de la terraza por razones de interés público preferente no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de devolverse proporcionalmente las tasas que por la utilización del dominio público hubieran sido cobradas.."* Por lo tanto, no se admite la alegación.

2. En cuanto a la situación en otras ciudades se aduce que en ningún municipio de la CAPV se hayan declarado ZPAE-ZAS es escasamente relevante, sobre todo si se tiene en cuenta que Bilbao es el municipio con mayor población de la Comunidad Autónoma, lo cual puede tener una cierta relevancia, además de disfrutar de un sistema de transporte público con el entorno que facilita la pública concurrencia de personas de fuera del municipio. Sorprende además que se citen las ZPAEs declaradas en la ciudad de Madrid, que acaba de renovar la de su zona centro por acuerdo plenario de 30 de abril de 2019 y que precisamente recoge medidas dirigidas a los emisores acústicos, los negocios de hostelería, que también Bilbao tiene en cuenta, puesto que como se ha dicho más arriba, la relación causal entre ocio nocturno y contaminación acústica no se discute, lo cual no implica condena a la hostelería, sino reconocimiento de un hecho. Por lo tanto, no se admite la alegación.

ESCRITO N° 5

En fecha 12 de abril de 2019 tiene entrada en la oficina de Registro General del Ayuntamiento el escrito por el que D. con D.N.I.....-en representación de la "Agrupación empresarial Bilbao Centro" con CIF en su calidad de Presidente, formula alegaciones a la "Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE-ZAS) del ámbito de Uribitarte", aprobada inicialmente mediante Acuerdo de 1 de marzo de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bilbao.

Su escrito se ha incorporado al expediente de tramitación de la citada Declaración, al haberse presentado dentro del plazo de información pública de 1 mes, de 14 de marzo de 2019 a 15 de abril de 2019, inicialmente, por ser el 14 de abril domingo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

1. ÚNICA: Tras exponer su visión de la situación pasa a realizar una alegación genérica indicando que no se hacen cumplir la normativa de espacio público, y que si esto se consiguiera la situación mejoraría. También indica que no se ha considerado la aportación del botellón. No es cierto, tal y como se ha contestado más arriba y como se puede observar en el Estudio socio-ambiental realizado previamente a la declaración. Ofrece su colaboración para llevar a cabo las medidas de apoyo. Sin embargo, termina indicando que la Declaración de ZPAE-ZAS es contraria al principio de libre competencia. No es así, el Ayuntamiento, tal y como se indica más arriba, constatados los incumplimientos, ha de declarar estas zonas de protección acústica especial. Recomendamos a este respecto por contestar a una impugnación de acuerdo similar al que ahora se discute la lectura de la STSJ de Baleares nº 541/99, jurisprudencia menor que recoge otra del Tribunal Supremo y que es hoy pacífica: *"Desde esta perspectiva de la prioridad del derecho a la intimidad e integridad física sobre los intereses económicos de los empresarios que se lucran con actividad que, directa o indirectamente, genera molestias a terceros, debe hacerse la ponderación de intereses o más propiamente la ponderación entre lo que es un derecho fundamental constitucionalmente protegido y lo que son unos intereses económicos. En este sentido la STS 20.09.94 ya indica: "Siendo incontestable que el derecho de propiedad y el de libertad de empresa se hallan normalmente condicionados a los otros derechos establecidos en la constitución y limitados en la forma prevista en este caso, arts. 4 y 30.c) del Reglamento de 30 noviembre 1961 , por el que se habilita a la Administración Municipal para el emplazamiento de las actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas para autorizarlas"*.

De la misma forma, el Auto del T.S. de 11.05.89 , al efectuar una comparación entre el derecho a la actividad empresarial (art. 38 de la C.E .) y el derecho al descanso y la salud (art. 43 C.E .), acabó concluyendo la prevalencia de éste último: "Una vez más -y como hacía notar el auto apelado - se

encuentran enfrentados los intereses de dos particulares, cada uno de los cuales puede encontrar apoyatura en preceptos constitucionales: derecho al descanso y a un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución) y derecho al ejercicio de una actividad empresarial (art. 38 de la Constitución).» "Esta Sala, que ha de interpretar las normas de conformidad con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas no puede desconocer esa prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico que no nace, sino que se reconoce en esa Ley porque pertenece a la naturaleza misma de las cosas. Y como poder público que también es, este Tribunal está conminado constitucionalmente a velar por ese medio ambiente, lo que supone velar también por la salud (art. 43 de la Constitución) porque la contaminación acústica no sólo es que impide el descanso a los que habitan en las viviendas cercanas, sino que perjudica la salud de todos los que se ven sometidos a la incidencia de un número excesivo de decibelios."

No se puede, por tanto, apreciar la vulneración del principio de libre competencia en la declaración inicial objeto de esta alegación, que debe desestimarse.

Tampoco podemos concordar con la visión de que esta medida vaya a acabar con el ocio nocturno. Motivo por el cual no se admite la solicitud de dejar en suspenso la declaración de ZPAE-ZAS Uribitarte.

ESCRITO Nº 6

En fecha 24 de abril de 2019 tiene entrada en la oficina de Registro General del Ayuntamiento el escrito por el que D.....-representado D....., por la "Agrupación empresarial Bilbao Centro" con CIF en su calidad de asociado, formula alegaciones a la "Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE-ZAS) del ámbito de Uribitarte", aprobada inicialmente mediante Acuerdo de 1 de marzo de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bilbao.

Su escrito se ha incorporado al expediente de tramitación de la citada Declaración, al haberse presentado dentro del plazo concedido a petición de la Asociación Uribitarte Anaitasuna con fecha 15 de abril, ampliación del plazo de alegaciones en 15 días hábiles. Habiéndose notificado ésta en fecha 17 de abril, el plazo de presentación de alegaciones finalizó el día 14 de mayo de 2019.

1. En cuanto al hecho de no habersele notificado personalmente la resolución por la que se declara inicialmente la ZPAE-ZAS de Uribitarte, tratándose de un acto administrativo de alcance general, se ha procedido a su publicación, y a la vista de que presenta alegaciones en plazo, mal se puede justificar que se le haya generado indefensión.
2. Su inclusión entre los locales afectados se debe a su situación geográfica dentro del ámbito, no implica reproche ni juicio alguno respecto de su actividad.
3. Que entiendo con la Agrupación empresarial que le representa que el ayuntamiento debe proveer al cumplimiento de la normativa aplicable, y efectivamente en cumplimiento de dicha normativa se hace la declaración. Que el ocio nocturno influye directa e indirectamente en la situación de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el ambiente exterior.
4. Incide en su valoración de que la declaración sea contraria a la libre competencia, a esta observación se ha contestado más arriba, desestimando la alegación por contraponerse a derechos prevalentes.
5. Se evoca de nuevo el trato desigual respecto a otros negocios que quedan fuera del ámbito declarado ZPAE-ZAS, pero tal y como se ha reconocido por la Jurisprudencia el principio de igualdad permite el tratamiento desigual ante situaciones de hecho desiguales, cual es el caso.
6. En cuanto a la solicitud de un proceso de participación, si bien no para la declaración que se va a elevar a definitiva, es bienvenida para todas las actuaciones de apoyo que es ella se definen.

ESCRITO Nº 7

Finalmente, en fecha 14 de mayo de 2019 recibidos los datos solicitados, y dentro del plazo ampliado concedido, Dña. en representación de la "Asociación de Vecinos Uribitarte Anaitasuna" con CIF en su calidad de Presidenta, formula alegaciones a la "Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE-ZAS) del ámbito de Uribitarte", aprobada inicialmente mediante Acuerdo de 1 de marzo de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bilbao. Su escrito se ha incorporado al expediente de tramitación de la citada Declaración.

En dicho escrito se reitera la petición de los "picos de ruido" expresión científica que creemos haga referencia a los LMax y no se encuentra recogida en ninguna legislación relativa a ruido ambiental. Pues bien, como se ha asimismo repetido la superación de los objetivos de calidad acústica no se realiza estudiando los datos por separado sino de acuerdo con lo establecido por la legislación para períodos largos de tiempo, modelizando la propagación de los niveles recogidos y comparándola con datos reales en monitores instalados al efecto para su control. Resulta por tanto difícilmente valorable para quién carece de la formación adecuada, así como de los

medios necesarios. Por tanto, se valorará la posibilidad de publicar los datos solicitados que pueden dar lugar a conclusiones incorrectas.

En cuanto a la vista del expediente, deberán ponerse en contacto con la Subárea de Medio Ambiente al objeto de acudir a verlo.

En este escrito se reiteran asimismo las alegaciones a las que se ha dado respuesta más arriba y en cuanto a la instalación de nuevos sonómetros, se valorará igualmente, puesto que el Ayuntamiento dispone de un número limitado de sonómetros y los datos recogidos requieren de modelización y de valoración técnica previa a su publicación.

A resultas de la estimación de algunas alegaciones se introducen modificaciones que se recogerán en la declaración definitiva.

Bilbao, a 9 de diciembre de 2019

Euskarri Juridikoko Negoziatu Burua
Jefa del Negociado de Soporte Jurídico



Sonia Castañares Gandía

Ingurumenaren Estrategia eta Sustapen Sekzioko Burua
El Jefe de la Subárea de Medio ambiente



Miguel Augusto González Vara

Mugikortasun eta Jasangarritasun Saileko Zuzendaria
El Director del Área de Movilidad y Sostenibilidad



Ignacio Alday Ruiz

O.E.
Alkateorde eta Mugikortasun eta Jasangarritasun Saileko
Ordezkaría
Vº Bº
El Teniente Alcalde Delegado del Área de Movilidad y
Sostenibilidad



Alfonso Gil Invernón